Expediente: **792/24-I2**
Carátula: **LUCENA MAIRA NOELIA C/ EBANO S.R.L. Y OTROS S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°2**
Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**
Fecha Depósito: **18/11/2026 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20343276169 - LUCENA, MAIRA NOELIA-ACTOR
90000000000 - EBANO S.R.L., -DEMANDADO
20338846682 - ALLOCCO, JORGE PEDRO-DEMANDADO
27123527564 - SALAZAR, IRMA BEARTIZ-SINDICOS
20343276169 - LISIAK, ALEJANDRO-POR DERECHO PROPIO
20338846682 - DURAN SAL, MANUEL I.-POR DERECHO PROPIO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado del Trabajo de la VII Nominación.

ACTUACIONES N°: 792/24-I2

H105026493478

JUICIO: "LUCENA MAIRA NOELIA c/ EBANO S.R.L. Y OTROS s/ COBRO DE PESOS". EXPTE. N° 792/24-I2.

San Miguel de Tucumán, noviembre de 2026.

REFERENCIA: Para resolver el planteo de nulidad de deducido por la representación letrada del codemandado Jorge Pedro Alloco.

ANTECEDENTES:

1. Por presentación del 24/08/2026, la representación letrada del codemandada planteó la nulidad del decreto del 19/08/2026, mediante el cual se le impone la arbitraria suma de $20.000 diarios en concepto de astreintes por no haber acompañado mi constancia de inscripción frente a ARCA (ex AFIP).

Sostuvo:

"*...El apercibimiento y la consecuente actitud coercitiva que se impone contra el letrado que suscribe se sustentan en una grave confusión conceptual entre lo que constituye una verdadera obligación jurídica y una simple carga procesal.*

La incorporación de la constancia de inscripción impositiva de un profesional no es una obligación frente al tribunal ni hacia la contraparte. Es, por el contrario, una carga procesal. Su inobservancia no genera un daño a terceros ni un incumplimiento de un mandato de hacer susceptible de ser forzado mediante astreintes. La única consecuencia procesal y legal que acarrea el no cumplimiento de esta carga es, simplemente, la pérdida del beneficio que la misma confiere; es decir, que no se efectúe o se difiera la regulación de honorarios del profesional...

Mal puede supeditarse el desarrollo de la actividad jurisdiccional y el dictado de una sentencia al cumplimiento de una actividad administrativa por parte del letrado. Siguiendo el razonamiento plasmado en la providencia, la inacción de esta parte conllevaría la suspensión sine die de la resolución del proceso.

Piénsese en el supuesto del fallecimiento del profesional, la renuncia a la matrícula, o la simple carencia de patrimonio para afrontar la multa impuesta. ¿Quedaría el dictado de la sentencia supeditado eternamente a ello? El proceso no puede paralizarse por la falta de acreditación de una condición fiscal, y mucho menos puede el juzgador atar su propio deber de administrar justicia a la voluntad de una de las partes o de sus letrados...

Si el letrado que suscribe no acompaña la constancia de inscripción, el tribunal cuenta con vías legales y lógicas para sortear la situación sin recurrir a multas ilegítimas.

Por un lado, el estado de revista impositivo es información de carácter público. El propio juzgador, a los fines de cumplir con la manda de que la sentencia debe contener la regulación de honorarios, bien podría constatar la situación fiscal a través del sistema de administración de ARCA.

Por otro lado, la solución procesal correcta y ajustada a derecho es que, ante la falta de presentación de la constancia, el juez dicte la sentencia y directamente omita regular los honorarios al profesional incumplidor, o bien deje dicha regulación diferida hasta tanto se subsane la omisión. Lo que no puede válidamente hacer, por ser notoriamente vulneratorio de mis derechos constitucionales, es fijar una multa coactiva para forzar la agregación de dicho documento.

Por más que la providencia original date del 31 de julio, es imperioso destacar que un acto procesal que desnaturaliza el instituto de las astreintes no puede adquirir firmeza. No puede convalidarse un supuesto que no se compadece con la legalidad, ya que el tribunal carece de facultades para imponer sanciones pecuniarias por el mero incumplimiento de una carga procesal de naturaleza tributaria-administrativa..."

2. Por decreto del 26/08/2026, en el presente incidente, ordené vista del planteo de nulidad a la parte actora; sin que realizara manifestación alguna

3. Por decreto del 30/09/2026, tuve por no contestado el traslado conferido. En consecuencia, ordené vista a la Sra. Agente Fiscal de la I° Nominación, a fin de que se expida respecto del planteo de nulidad formulado por el letrado Duran Sal.

Mediante presentación del 08/10/2026, la Sra. Agente Fiscal de la I° Nominación, emitió dictamen.

4. El 14/10/2026, ordené el pase el presente incidente a despacho para resolver el planteo de nulidad formulado por el letrado Manuel Duran Sal.

ANALISIS, FUNDAMENTOS Y CONSIDERACIONES:

1. 1. En primer lugar, corresponde expedirme sobre los requisitos formales de admisibilidad y temporalidad del incidente de nulidad (cfr. Arts. 23 y 24 del CPL y Art. 222 del CPCCT de aplicación supletoria).

Conforme lo prescripto por el cuarto párrafo del Art. 222 del CPCCT la nulidad puede reclamarse dentro del quinto día de haber tenido conocimiento del acto, lo que fue cumplimentado por el letrado incidentista.

2. Avocada a la cuestión a resolver, tiene dicho la doctrina:

"*En el universo jurídico encontramos nulidades civiles y nulidades procesales que no deben confundirse ya que las primeras afectan las relaciones del derecho de fondo en cambio las procesales no afectan un acto o negocio jurídico, sino que inciden sobre la relación procesal en la que intervienen el juez y las partes. Debe advertirse, por ello, que la norma procesal no tiene una finalidad en sí misma sino que su télesis o fin es la aplicación del derecho sustancial.*

La ley adjetiva ha establecido una serie de reglas para cada uno de los actos procesales que se llaman "formas de los actos procesales"; significan una garantía para el justiciable que deben ser respetadas por los contradictores y por el juez, ya que a través de las mismas se va a discutir la aplicación del derecho

sustancial." (BOURGUIGNON, Marcelo - PERAL, Juan C. (Dir.); *Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán. Concordado, Comentado y Anotado*; Ed. Bibliotex, Tucumán; Año 2012; Tomo I-A; Pág 633).

En este sentido, resulta pertinente destacar que el remedio procesal para atacar el decreto en cuestión no es el adecuado. Así las cosas, por un lado están los errores o vicios de actividad y por otro el razonamiento y/o inteligencia de lo decidido por un/a Magistrado/a.

En este sentido agrega la doctrina:

"*Desde que el proceso se inicia y durante su secuela, las partes y el juez realizan actos sucesivos que hacen avanzar la litis, pero con la actividad que despliegan pueden cometer errores al inobservar las formas que la ley procesal ha establecido para cada acto y que significan una garantía para el justiciable. A estos errores se los denomina "in procedendo", y se refieren a los vicios de actividad. (cfr.Piero Calamandrei."Estudios sobre el Proceso Civil", pág. 165). Otras veces los errores los comete el Juez cuando razona, porque la sentencia, desde un punto de vista lógico, es un silogismo, que tiene como premisa mayor la ley, como premisa menor el caso concreto, y como conclusión –luego del proceso de subsunción del hecho a la norma-, la sentencia como declaración de voluntad estatal que heterocompone la listis. A estos errores se los denomina de razonamiento, de juicio, o bien "in iudicando". Este apunta a la justicia o mérito de las decisiones judiciales. (Calamandrei, P. ob. cit. pág. 372).*

Cabe destacar que los errores in procedendo se impugnan a través de la nulidad, y los errores in iudicando, por las vías recursivas correspondientes"

3. Así las cosas, observo que por providencia del 24/08/2026 obrante en expediente principal, decreté:

"*Atenta a las constancias del Sistema de Administración de Expedientes, por no haber dado cumplimiento el letrado* ***Manuel Durán Sal*** *con lo ordenado en la providencia del 31/07/2026, hago efectivo el apercibimiento dispuesto en tal providencia, aplicando las astreintes pertinentes, las que fijo en la suma de $20.000 (pesos veinte mil) diarios por cada día de mora en el cumplimiento de lo ordenado en la citada providencia que fuera notificada en su casillero digital, y que subsitirá mientras persista el incumplimiento. Lo dispuesto encuentra fundamento en la demora injustificada en que ha incurrido el letrado apoderado de la demandada."*

4. Es decir, atenta a la doctrina citada, concluyo que el letrado Duran Sal, incurrió en error respecto del remedio procesal utilizado para atacar el decreto en cuestión. Por ello, y de acuerdo a los fundamentos esbozados en el planteo deducido, correspondía el recurso de revocatoria.

En virtud de lo expuesto, y compartiendo lo dictaminado por la Sra. Agente Fiscal de la I° Nominación, estimo que corresponde rechazar el planteo de nulidad deducido por el letrado Duran Sal. Así lo declaro.

5. COSTAS: atenta al resultado arribado, y a que no hubo contradictorio, estimo de justicia eximir de costas y no regular honorarios a los letrados. Así lo declaro.

Por ello:

RESUELVO:

I. RECHAZAR el planteo de **NULIDAD**; deducido por el letrado Duran Sal, por derecho propio; por lo considerado.

II. EXIMIR DE COSTAS Y NO REGULAR HONORARIOS, por lo considerado.

III. COMUNICAR a la Sra. Agente Fiscal que intervino en el presente incidente.

REGISTRAR Y COMUNICAR.- LDC 792/24-I2

Actuación firmada en fecha 17/11/2026

Certificado digital:
CN=MENA Ana Maria, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23123523644

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.



https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/4c7cfda0-df7e-11f1-8d33-75373d75d3d7